



**Mujeres líderes: caminando hacia un futuro más igualitario.
Análisis jurisprudencial con perspectiva de género.**

Women leaders: walking towards a more equal future.
Jurisprudential analysis with a gender perspective.

Mulheres líderes: caminhando para um futuro mais igualitário.
Análise jurisprudencial com perspectiva de gênero.
Identificadores ORCID:

Mariel Lorenzo Pena
ORCID: 0000-0001-6989-2527
mariel.lorenzo@fder.edu.uy

Verónica Saizar Noce
ORCID: 0000-0002-0480-0975
veronicaaizar@gmail.com

Jean-Paul Tealdi Correa
ORCID: 0000-0003-4705-0024
jean.tealdi@fder.edu.uy

Resumen: Desde 2022 la Suprema Corte de Justicia está integrada por tres mujeres en cinco integrantes. Este hecho que constituye un hito en la historia del órgano que constitucionalmente tiene la función de actuar como juez constitucional, nos lleva a analizar si la jurisprudencia emanada en sede de inconstitucionalidad ha sido dictada con perspectiva de género.

Palabras claves: Suprema Corte de Justicia. Jurisprudencia constitucional. Perspectiva de género. Mujeres.

**MUJERES LÍDERES: CAMINANDO HACIA UN FUTURO MÁS IGUALITARIO. ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Abstract: Since 2022 the Supreme Court of Justice is made up of three women out of five members. This fact, which constitutes a milestone in the history of the body that constitutionally has the function of acting as a constitutional judge, leads us to analyze whether the jurisprudence emanating from unconstitutionality has been dictated with a gender perspective.

Keywords: Supreme Court of Justice. Constitutional jurisprudence. Gender perspective. Women.

Resumo: Desde 2022, o Supremo Tribunal de Justiça é composto por três mulheres em cinco membros. Este facto, que constitui um marco na história do órgão que constitucionalmente tem por função a função de juiz constitucional, leva-nos a analisar se a jurisprudência emanada da inconstitucionalidade tem sido ditada com uma perspectiva de género.

Palavras-chave: Supremo Tribunal de Justiça. Jurisprudência constitucional. Perspectiva de género. Mulheres.

INTRODUCCIÓN

Por primera vez en nuestra historia, la Suprema Corte de Justicia está integrada por tres mujeres y dos hombres. Una noticia que no debería serlo, pero lo es. El hecho se vincula en forma casi automática con la perspectiva de género, en tanto implica que más mujeres ocupen puestos relevantes de nuestra organización estatal.

Resulta interesante analizar si esta conformación mayoritaria de mujeres produce cambios en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano judicial, incorporando esta perspectiva y sentando bases y criterios para que el resto del sistema jurisdiccional los replique.

MARCO TEÓRICO

Estado de Derecho

El encuadre teórico de la investigación comienza en el concepto de Estado de derecho.

Conforme Rocca (2018, 160),

el Estado de derecho nace con el constitucionalismo a partir de las revoluciones inglesas de 1688, estadounidense de 1776 y francesa de 1789, en donde se afirma claramente, el principio de la separación de poderes y el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, influyendo, asimismo, el pensamiento de Rousseau, Locke y Montesquieu, entre otros.

Real (1974, 585 y ss) indica que el Estado de derecho es aquel que en sus relaciones con sus súbditos y para garantía de los derechos de estos se somete a un régimen de derecho y está sujeto en su acción a reglas que, primero, determinan los derechos que se reservan los ciudadanos y, segundo, fijan las vías y medios por los cuales las autoridades públicas pueden lograr los fines del Estado.

En similar óptica, Cassinelli (2009, 57) señala que Estado de derecho es aquel en el cual los actos del poder público están sujetos a derecho, es decir, está regulada jurídicamente no solo la actividad de los habitantes en general, sino incluso la actividad de los gobernantes cuando actúan como tales.

El Estado de derecho actual¹, que podría denominarse Estado constitucional de derecho², incluye dentro de sus elementos esenciales la definición de Estado sometido, sujeto, al derecho; una proclamación de los derechos que no solo incluyan los individuales o civiles, sino también los económicos, sociales y culturales; una organización de los poderes de gobierno, con separación o equilibrio entre ellos; y una especial consideración en el control del Poder del Estado, con la responsabilidad como consecuencia (Cagnoni, 2006, 170 y ss).

¹ Excede el objetivo del presente marco teórico desarrollar la evolución y/o historia del Estado de derecho.

² Conforme la expresión acuñada por la doctrina alemana reciente (Rocca, 2018).

“El Uruguay es un verdadero Estado social de Derecho, con un catálogo importante de derechos reconocidos en la Constitución de la República” (Correa Freitas, 2017, 42).

Dentro de ese catálogo, el artículo 8 de nuestra Carta establece que “todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”. “El fundamento de esta prescripción es que todos somos iguales o equivalentes en dignidad o valor moral o merecedores de reconocimiento -en palabras de Axel Honneth-, lo que no significa que no existan diferencias entre nosotros” (Rocca, 2021, 21).

Como expresa Campos Rubio “con la aparición del Estado social y democrático de Derecho surgen nuevos retos, entre los que se encuentran la conceptualización de la “igualdad material” y la tematización de los “derechos de las mujeres”” (2020, 47), lo que supondrá la búsqueda de nuevas interpretaciones de derechos ya existentes y la creación de “nuevos derechos de las mujeres como es el caso del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”³ (Campos Rubio, 2020, 47).

En la actualidad no es posible concebir el Estado Social de Derecho, sin la inclusión de instrumentos tendientes a asegurar la igualdad formal y material, sin ningún tipo de discriminación, que implica estudiarlo desde una nueva mirada: con perspectiva de género.

Género y perspectiva de género

El término género se ha utilizado para identificar las desigualdades injustificadas y la discriminación contra las mujeres por su mera pertenencia al género femenino. Ello supone un estigma de infravaloración jurídico-social cuya causa no reside en el sexo biológico, sino en el reparto de roles y estereotipos que se han ido fraguando en base al género de las personas en su construcción social (Macías Jara, 2020, 140).

Los estereotipos son pautas culturales que le atribuyen a las mujeres roles determinados en la familia, en el trabajo y en la sociedad. Hacemos referencia a *mujeres* ya que entendemos se debe reconocer que no existe una única categoría sino que existen individualidades que no permiten hablar de la *mujer* única y uniforme.

Un estudio de Canabal Mermot señala que la Constitución uruguaya asigna roles específicos a las mujeres tales como “madre/cuidadora, educadora, trabajadora, y ciudadana, artículos 41, 42, 43, 54, 74, 75 y 78” (2021, 60). Estos roles deben ser modificados o reinterpretados a la luz de la perspectiva de género que se ha instalado en los Estados actuales, con un convencimiento relativo dependiente de la sensibilidad quienes ostentan el poder, con la idea de representar la necesidad de que a igualdad efectiva de las mujeres y hombres sea entendida como un beneficio para toda la sociedad y se albergue desde el Estado estructuralmente como un principio intrínseco a él, con el objeto de eliminar las barreras y de producir igualdad en todos los ámbitos y niveles (Macías Jara, 2022, 141).

³ Sobre el particular puede verse Rocca y Rocca (2022).

En el derecho internacional de los derechos humanos existen instrumentos que buscan eliminar la discriminación en razón de género. En especial la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW, 1979), sobre ésta, Torres Díaz ha señalado que

parte del reconocimiento de la dignidad humana, de los derechos humanos para el avance social, del valor de la persona y de la igualdad de derechos de mujeres y hombres. Reafirma el principio de no discriminación e insta a los Estados a actuar para eliminar los obstáculos que impiden que la dignidad de mujeres y hombres sea real y efectiva (2020, 195-196).

La Constitución uruguaya en su artículo 8° consagra la igualdad formal de forma neutra, ya que refiere a *las personas*, que deben ser todas tratadas de igual forma “por el legislador, salvo las diferencias autorizadas por el propio constituyente” (Rocca, 2021, 21). Dicha igualdad de trato debe ser garantizada a través de instrumentos que permitan “desenmascarar la discriminación en función al género” (Rocca, 2021, 23). Como expresa Mangarelli (2022) la legislación, la jurisprudencia y la enseñanza con perspectiva de género, permiten contribuir al cambio cultural que erradique estereotipos y roles.

La igualdad ante la ley, se concreta en que la misma debe ser universal, general y abstracta y debe perdurar en el tiempo. La igualdad en la ley implica un límite al legislador y supone que la ley afecta y trata por igual a toda la ciudadanía.

Un mecanismo tendiente a evitar la discriminación y más recientemente por género, es la imposibilidad del uso de “categorías sospechosas de discriminación” al momento de legislar. Estas categorías tienen como nota común

que se refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en razón de circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o bien en razón de su edad, género, estado físico o mental (Treacy, 2011, 199).

Es importante destacar que en el Estado social de Derecho se han consagrado las *acciones positivas* que parten del reconocimiento de que existen “grupos que no se encuentran en las mismas condiciones que el resto de la sociedad, esto es la constatación de la existencia de colectivos en situación de desventaja” (Rocca, 2007, 73) y se trata de “estrategias temporales que pueden comprender medidas concretas o programas completos destinados a remover las situaciones, prejuicios, comportamientos y prácticas culturales y sociales” (Rocca, 2007, 73).

En este marco, es importante analizar cómo fallan las mujeres en cuanto integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Por primera vez, las mujeres son mayoría en el órgano que tiene a su cargo el control de constitucionalidad en el Uruguay, y esto nos lleva a intentar responder algunas interrogantes, recurriendo a la jurisprudencia constitucional: ¿cómo fallan las mujeres de la Corporación?; ¿fallan solas o acompañadas?; ¿su actual integración ha hecho incorporar la perspectiva de género en la temática?; ¿se identifica algún patrón de comportamiento ante los fallos relacionados a temática de género?

LA INVESTIGACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA EMPÍRICO

Marco metodológico

El objetivo general de la investigación fue contribuir al conocimiento sobre el comportamiento de la Suprema Corte de Justicia desde su integración mayoritaria por mujeres.

Los objetivos específicos de la investigación fueron:

- a. Cuantificar las sentencias dictadas desde esta nueva integración, entrelazando variables: contenido de fallo y temática.
- b. Proyectar un estudio comparativo cualitativo, realizando un corte temporal histórico, a fin de analizar la variabilidad de comportamiento.

Corresponde señalar que, estudiaron las sentencias de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia que refieren a género en forma expresa.

En atención al foco central de la presente investigación el período de estudio considerado abarcó desde el 26/01/2022 al 26/01/2023. Corresponde señalar que, la fecha considerada en función del día a partir del cual, la Suprema Corte de Justicia tuvo integración mayoritaria de mujeres.

La búsqueda de sentencias fue realizada utilizando la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Para identificar las sentencias que integran la población, se utilizó el parámetro de búsqueda: “género”, filtrándose posteriormente, aquellas que referían al término “género” desde la perspectiva objeto de estudio, y desechándose aquellas que referían al término en cualquier otra acepción.

Todas las sentencias que se devolvieron como respuesta a estas búsquedas fueron estudiadas.

Considerando el tipo de investigación llevada adelante en esta oportunidad, se procesaron los datos, se vertieron en planillas de cálculo para su análisis, y se elaboraron variables para su entrecruzamiento y posterior análisis, cuyos resultados se explican en el siguiente apartado.

El instrumento de recolección de datos fue básicamente cuantitativo sin perjuicio de aplicar la técnica de análisis de contenido para categorizar las sentencias e identificar argumentos y posicionamientos.

ALGUNOS RESULTADOS

Se sintetiza aquí la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN).

En el período analizado, se identificaron un total de 69 (sesenta y nueve) sentencias de las cuales 1 (una) refiere a “género” en los términos expresados en el marco teórico.

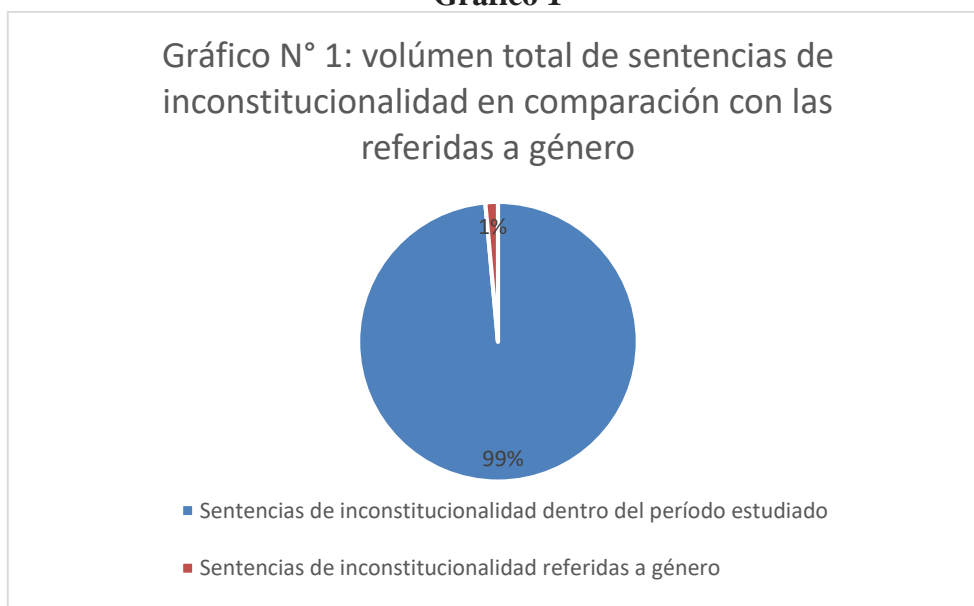
Tabla 1. Volumen total de sentencias de inconstitucionalidad en comparación con las referidas a género

Cuadro N° 1: volumen total de sentencias de inconstitucionalidad en comparación con las referidas a género		
Tipo	Sentencias de inconstitucionalidad dentro del período estudiado	Sentencias de inconstitucionalidad referidas a género
Cantidad	68	1

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Lo que gráficamente se visualiza así:

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Atendiendo al estudio de procesos de inconstitucionalidad dentro del marco temporal pautado, se procesaron los aspectos característicos de este tipo de procesos, poniendo énfasis en la temática de género.

En tal sentido, se identificaron las vías de interposición:

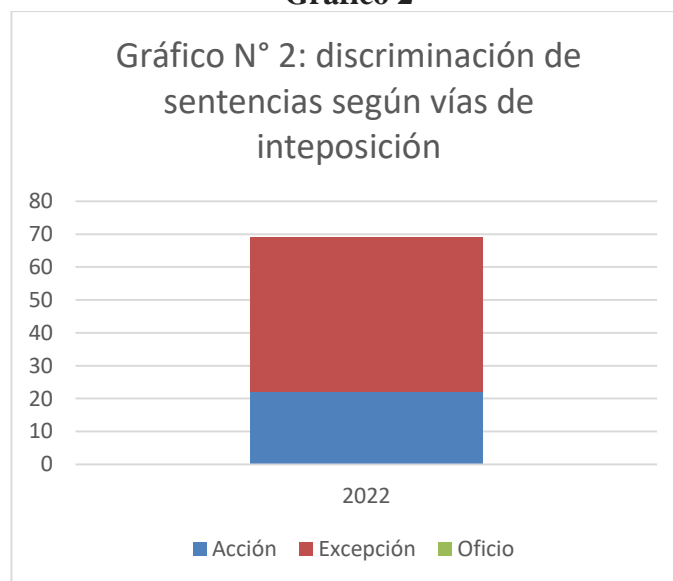
Tabla 2. Discriminación de sentencias según vías de interposición

Cuadro N° 2: discriminación de sentencias según vías de interposición	
Año	2022
Acción	22
Excepción	47
Oficio	0

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Lo que se observa así:

Gráfico 2



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Nótese que, en su gran mayoría, los procesos de inconstitucionalidad son cursados por la vía de excepción, no detectándose ningún proceso cursado por la vía de oficio. Este dato podría confirmar la hipótesis de utilización de esta vía como excepción dilatoria en los procesos jurisdiccionales de diversa índole.

En consonancia con lo anterior, se indagó respecto del fallo judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia, en atención a cada vía de interposición:

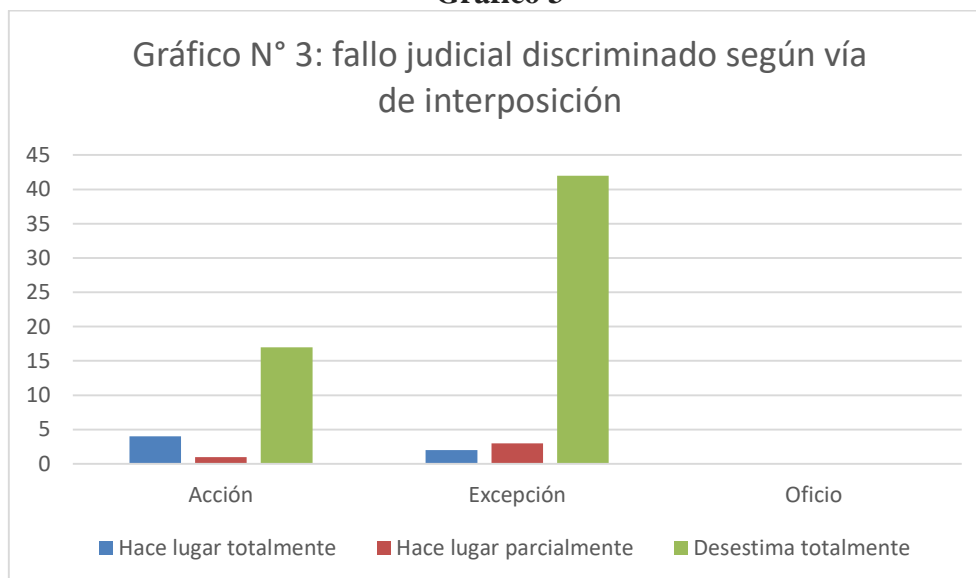
Tabla 3. Fallo judicial discriminado según vía de interposición

Cuadro N° 3: fallo judicial discriminado según vía de interposición			
Fallo	Hace lugar totalmente	Hace lugar parcialmente	Desestima totalmente
Acción	4	1	17
Excepción	2	3	42
Oficio	0	0	0

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Se visualiza así:

Gráfico 3



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

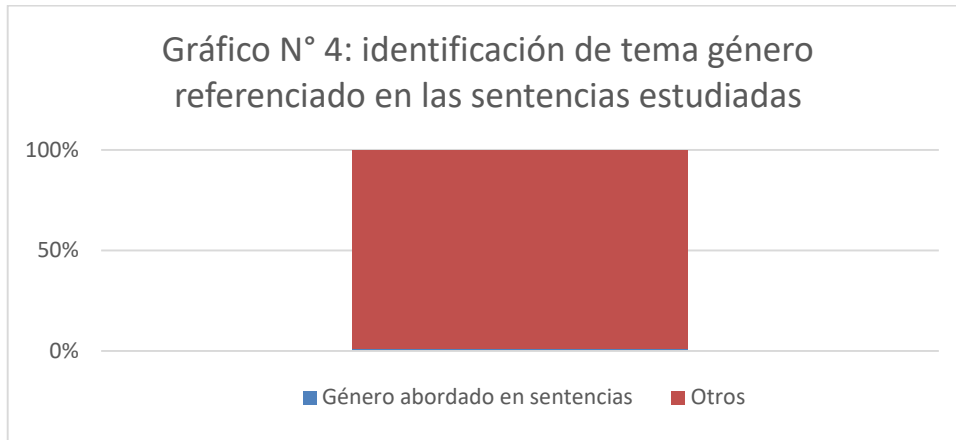
Puede observarse cómo, tanto en las vías de acción como excepción, resulta francamente mayor el porcentaje de desestimación total de la pretensión. Dentro de este porcentaje, se encuentra la única sentencia referida a género, lo cual se grafica a continuación:

Tabla 4. Identificación de tema género referenciado en las sentencias estudiadas

Cuadro N° 4: identificación de tema género referenciado en las sentencias estudiadas	
Tema:	Cantidad:
Género abordado en sentencias	1
Otros	68

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Gráfico 4



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Considerando que, se estudiaron los procesos de inconstitucionalidad a partir de la integración mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia, se relevó su comportamiento en materia de votos discordes:

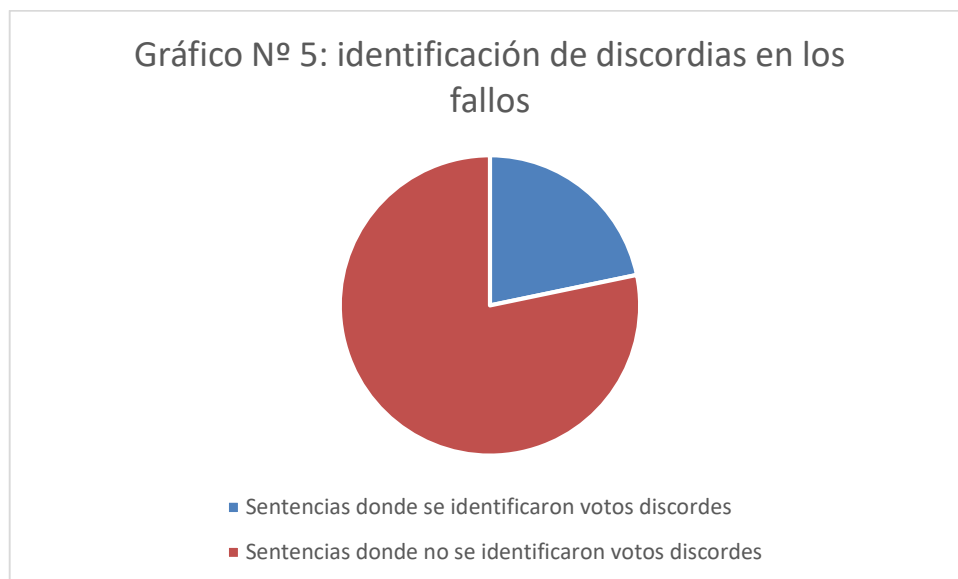
Tabla 5 identificación de discordias en los fallos

Cuadro N° 5: identificación de discordias en los fallos		
Tipo	Sentencias donde se identificaron votos discordes	Sentencias donde no se identificaron votos discordes
Cantidad	15	54

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Lo que se gráficamente resulta así:

Gráfico 5



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJNI.

Profundizando en el aspecto anterior, se señala que, la totalidad de votos discordes fue expresada por integrantes mujeres de la Corporación. En este sentido, se proyecta continuar en una subsiguiente fase de investigación, de corte cualitativo, estudiando la eventual incidencia que pueda tener, el voto disorde discriminado por género en los fallos de la Corporación.

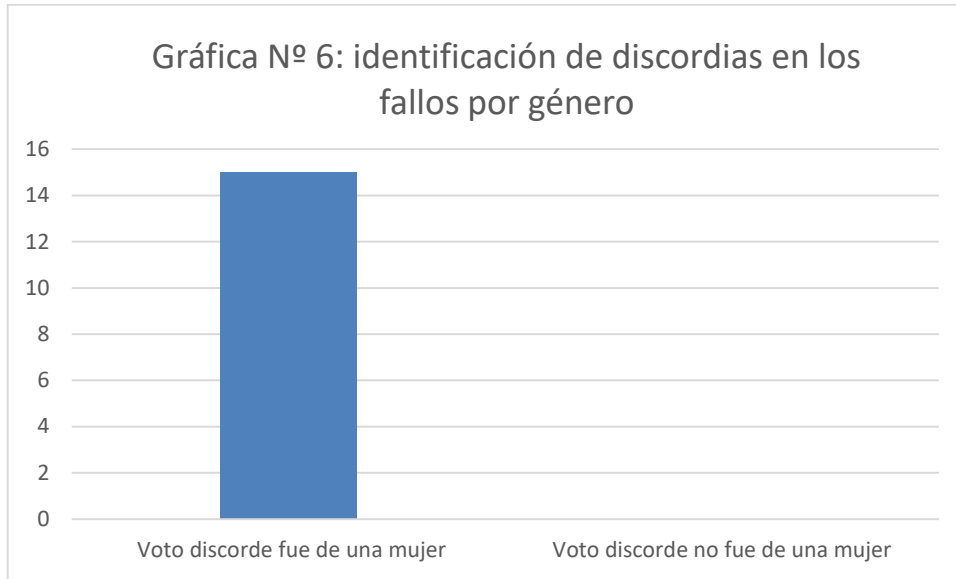
Tabla 6: identificación de discordias en los fallos por género

Cuadro N° 6: identificación de discordias en los fallos por género		
Tipo	Voto disorde fue de una mujer	Voto disorde no fue de una mujer
Cantidad	15	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJNI.

En términos gráficos, resulta:

Gráfico 6



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Tal como se anticipara, la sentencia relativa a la temática de género, desestima totalmente la pretensión de inconstitucionalidad, lo que se expresa a continuación:

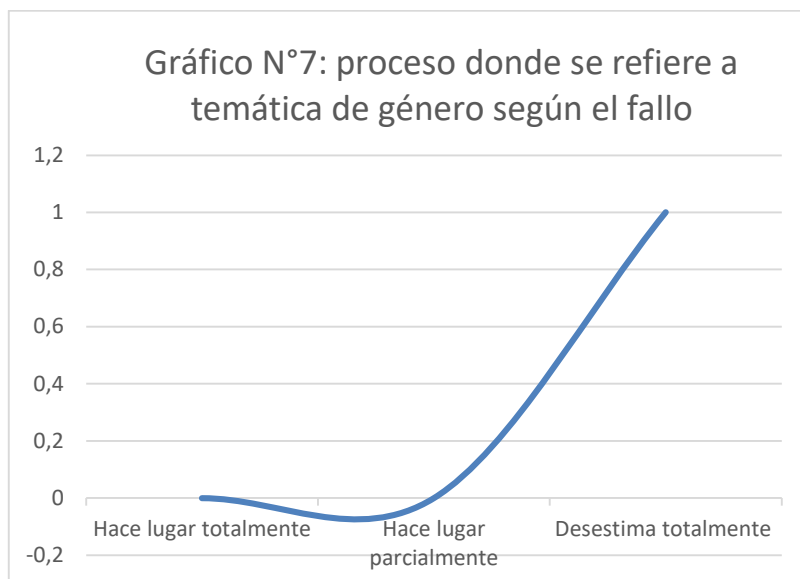
Tabla 7 proceso donde se refiere a temática de género según el fallo

Cuadro N° 7: proceso donde se refiere a temática de género según el fallo			
Fallo	Hace lugar totalmente	Hace lugar parcialmente	Desestima totalmente
Cantidad	0	0	1

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Lo que se ilustra de la siguiente forma:

Gráfico 7



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Finalmente, puede apreciarse que, a pesar de haberse detectado 1 (un) solo caso referente a género, en todos los casos, la Corporación -integrada mayoritariamente por mujeres- se pronuncia invocando ciertos principios constitucionales.

En este sentido, sería interesante, al igual que se planteó en el punto anterior, profundizar la investigación de corte cualitativo, estudiado si existe relación -y en caso afirmativo, de qué tipo- entre la invocación de principios constitucionales y la perspectiva de género de la Corporación.

Tabla 8: invocación de otros principios constitucionales

Cuadro N° 8: invocación de otros principios constitucionales	
Principio:	Incidencia:
Separación de poderes	1
Pro homine	1
Buena fe	3
Efectiva tutela jurisdiccional	3
Seguridad jurídica	7
Debido proceso	8
Debido proceso	9
Proporcionalidad y razonabilidad	9
Legalidad	9
Igualdad	18

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

Gráfica 8



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJN.

CONCLUSIONES GENERALES

A partir del estudio realizado, se exponen las siguientes conclusiones:

- El número de sentencias detectadas que refieren o mencionan la temática género es absolutamente minoritario, alcanzando el 1% (uno por ciento).
- La integración de la Corte con mayoría de mujeres, al menos en este primer período no pareciera haber incorporado esta visión, al menos en el corte temporal efectuado, el cual se centró en procesos de inconstitucionalidad. Es dable pensar que, la perspectiva de género será tangible y cristalizada en fallos de la Corte, una vez transitado el proceso de incorporación y apropiación por parte de la Corporación.
En este sentido, corresponde señalar que, la perspectiva de género tiene una esfera de alcance socio cultural que va más allá de las instituciones. Por lo que, se entiende pertinente dejar plasmada esta mirada de la problemática, sin por ello, extralimitar el análisis jurídico.
- Habiéndose detectado que, en la totalidad de fallos, los votos discordes provienen de mujeres, se concluye en primer término, y en respuesta a una de las preguntas iniciales que guió la presente investigación, que la Corte no falla en forma totalmente monolítica.
En este sentido, el equipo de investigación se plantea nuevas interrogantes a partir del hallazgo detectado: ¿qué motiva a las mujeres a fallar en distinto sentido sobre un mismo objeto?, ¿existe incidencia de perspectiva de género en tales casos?, aspectos que serán dilucidados en una subsiguiente fase de investigación.

- En la misma línea de lo anterior, se identificó la invocación de ciertos principios constitucionales en mayor o menor medida, conforme surge de los resultados demostrados en el marco empírico. A partir de allí, se pretende continuar indagando si existe alguna relación entre género y principios invocados.

En tanto en la actualidad el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está integrado también por tres mujeres, sería atendible efectuar un estudio comparativo entre los dos órganos jurisdiccionales.

Es fundamental el rol que cumplen las mujeres que ocupan cargos de relevancia y la inspiración que conllevan a nuevas generaciones. Urge por tanto incorporar la perspectiva analizada en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, aspecto que, hasta ahora, sigue sin realizarse.

Referencias bibliográficas

- Cagnoni, J. (2006). *El derecho constitucional uruguayo*. Montevideo: FCU.
- Campos Rubio, A. (2020). Teoría del Estado y del Derecho: una revisión crítica desde la teoría feminista, en Iglesias Báñez, M.; Ventura Franch, A. (Coordinadoras), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Volumen I, Ediciones Universidad Salamanca, 27-49.
- Cassinelli, H. (2009). *Derecho público*. Montevideo: FCU.
- Correa Freitas, R. (2017). *Fundamentos de la Constitución*, B de F.
- Macías Jara, M. (2020). Los principios constitucionales desde la perspectiva de género o feminista. El Estado social y democrático del Derecho y de las autonomías, en Iglesias Báñez, M.; Ventura Franch, A. (Coordinadoras), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Volumen I, Ediciones Universidad Salamanca, 119-155.
- Mangarelli, C. (2022). La perspectiva de género en el Derecho, *Revista de la Facultad de Derecho*, <https://doi.org/10.22187/rfd2022nesp1a0>
- Real, A. R. (1957). “Estado de derecho (Rechstaat)”, *Estudios en Memoria de Eduardo J. Couture*. Montevideo: Facultad de Derecho, Universidad de la República.
- Rocca, M.E.; Rocca, M.A. (2022). Jurisprudencia constitucional sobre la revictimización en casos de delitos de violencia basada en género, *Revista de Derecho Público*, Año 30 (60), 51-72.
- Rocca, M. (2021). Constitución y discriminación por razón de género, en Correa Freitas, R. (coordinador). *La enseñanza del derecho constitucional con perspectiva de género*, Fundación de Cultura Universitaria, 19-24.
- Rocca, M. (coordinadora). Ferrari, L. Langoni, S. Lorenzo, M. Mora, M. Odino, M. y Saizar, V. (2018). *Elementos de derecho constitucional*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Torres Díaz, M. C. (2020). Fuentes del Derecho y Constitución con perspectiva de género. La concepción clásica del sistema de fuentes y las aportaciones de la teoría feminista del Derecho. El Derecho Internacional. El Derecho antidiscriminatorio, en Iglesias Báñez, M.; Ventura Franch, A. (Coordinadoras), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Volumen I, Ediciones Universidad Salamanca, 175-205.
- Treacy, G. F. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad, *Lecciones y Ensayos*, (89), 181-216.